

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN RÉGULO PÉREZ
CERQUERA (RAD. 7217).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **CARMENZA STELLA RINCÓN VERGARA** en contra del auto de fecha 1° de abril de 2019, proferido por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual, entre otros, negó el reconocimiento de heredera en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de sucesión del causante **RÉGULO PÉREZ CERQUERA**, al cual se acumuló la sucesión de **AMINTA MONROY DE PÉREZ**, la señora **CARMENZA STELLA RINCÓN VERGARA**, solicitó el reconocimiento de su calidad de heredera de la causante **AMINTA MONROY DE PÉREZ** (fols. 206 a 211 del C. de copias).

2. El Juez Veintidós de Familia de la ciudad, mediante auto del 1° de abril de 2019, no accedió a lo solicitado, dado que no se acreditó la filiación entre **CARMENZA STELLA RINCÓN**

VERGARA y la causante, y advirtió a la peticionaria que, si lo pretendido es la modificación de los apellidos de la causante serán otras las acciones procesales con las que cuenta para resolver los referidos asuntos, teniendo en cuenta que nos encontramos es un proceso liquidatorio y no declarativo (fol. 213 del C. de copias).

3.- Inconforme con tal determinación, **CARMENZA STELLA RINCÓN VERGARA** interpuso contra la misma el recurso de reposición y en subsidio apelación (fol. 214 del C. de copias), argumentando, en síntesis, que con las pruebas allegadas quedó plenamente demostrado que la causante **AMINTA MONROY DE PÉREZ y AMINTA VERGARA DE RINCÓN**, son la misma persona y por lo tanto, es la madre de la recurrente, pues allegó documentos que demuestran el cambio de nombre de su progenitora y de la cédula de ciudadanía de la misma, pues claramente en la Resolución N° 4044 del 8 de agosto de 2008 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, claramente se determina que se cancela la cédula de ciudadanía N° 35.319.701 a nombre de **AMINTA MONROY DE PÉREZ** por haberse expedido indebidamente y por doble cedulación y en la misma Resolución se deja vigente la cédula de ciudadanía N°.20.280.951 a nombre de **AMINTA VERGARA RINCÓN**.

Que no valoró el Juzgado las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento aportados, donde consta que la madre (causante) tanto los hermanos del segundo matrimonio como de la recurrente, es la causante **AMINTA VERGARA** y por alguna razón éstos aparecen con dos registros civiles vigentes, uno con el apellido de su señora madre, **VERGARA** y el otros, con el apellido **MONROY**, este último fue el aportado para iniciar la sucesión, desconociendo de forma deliberada los derechos de su hermana legítima.

4.- El Juzgado (fols. 251 a 252 C. copias), resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió la alzada, volviendo a los mismos argumentos en los que basó la decisión impugnada e invitando a la interesada a iniciar las acciones judiciales tendientes a corregir el registro de defunción de la causante, su documento de identificación o adelantar la corrección del registro civil de nacimiento.

Se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Es necesario advertir que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Según el art. 488 del C. General del Proceso: ***“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...”***

Refiriéndose a los anexos que se deben acompañar a la demanda que da apertura al proceso de sucesión, el art. 489 ibidem indica: ***“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos, entre otros:***

“1. La prueba de la defunción del causante.

“...3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

“...8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...” (resaltado fuera de texto).

A su paso, el Decreto 1260 de 1970, en su art. 22. **“INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.**

“ARTICULO 106. FORMALIDAD DEL REGISTRO. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

4 En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en AC5111-2017, del 11 de agosto de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco, ha precisado:

“2.1.1. Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expedieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01].(resaltado fuera de texto).

De acuerdo con las normas y jurisprudencia inmediatamente citadas, se concluye que la única prueba idónea para demostrar el estado civil en Colombia es el registro civil y en él deben constar todas las inscripciones sobre las modificaciones, alteraciones y

cambio del estado civil, por esa razón se pasará a analizar los diferentes medios de convicción con la finalidad si la recurrente cumplió o no con dicha carga.

Abordando el estudio del caso puesto en conocimiento de este Despacho, se tiene que **CARMENZA STELLA RINCÓN VERGARA**, solicitó su reconocimiento como heredera de la causante, **AMINTA MONROY DE PÉREZ**, y para acreditar la calidad invocada aportó los siguientes documentos:

-Copia del registro civil de defunción de **AMINTA MONROY DE PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°35.319.701, inscrito el 21 de marzo de 2018 (fol. 169 C. copias).

- Copia del acta de matrimonio de **JUAN DE JESÚS RINCÓN MELO y AMINTA VERGARA MONROY**, celebrado el 28 de abril 1956 (fol. 170).

-Copia de un certificado expedido por la Registraduría del Estado Civil, que da cuenta de los documentos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía N°20.280951 de **AMINTA VERGARA RINCÓN** (fol. 171).

--Copia de un certificado expedido por el 31 de agosto de 2018, la Registraduría del Estado Civil, que da cuenta que la cédula de ciudadanía de **JUAN DE JESÚS RINCÓN MELO**, se encuentra vigente (fol.173).

Copia de un certificado expedido por la Registraduría del Estado Civil, que da cuenta del documento que se tuvo en cuenta para la expedición de la cédula la partida de matrimonio de **AMINTA VERGARA RINCÓN** (fol. 174).

-Copia de la cédula de ciudadanía de **AMINTA MONROY DE PÉREZ**, número 35.319.701 (fol. 175).

- Copia de la Resolución N°4044 del 8 de agosto de 2008, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual resolvió cancelar por múltiple cedulación de las cédulas de

ciudadanía entre otros, de **AMINTA VERGARA RINCÓN** N° 20280951.(fols. 176 a 178).

-Copia de la Resolución N°9502 del 10 de agosto de 2010, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual resolvió revocar parcialmente las Resoluciones que dieron lugar a la cancelación por múltiple cedulaación de las cédulas de ciudadanía entre otros **AMINTA VERGARA RINCÓN** (fols. 179 a 182).

- Copia de los registros civiles de nacimiento de **LUIS ANTONIO RINCÓN VERGARA y ALEXANDER LIKI MONROY** (fol. 185), **JUAN DE JESÚS RINCÓN VERGARA** (fol. 187), **JUAN MANUEL MONROY** (fol. 188), y su cédula de ciudadanía (fol 189), **GLORIA AMPARO RINCÓN VERGARA** (fol. 190), su cédula de ciudadanía (fol. 191), **JHON JAMES PÉREZ VERGARA** (fol. 192), **JOHN JAMES PÉREZ MONROY** (fol. 193), **ADELA ASTRID PÉREZ VERGARA** (fol. 195), **ADELA ASTRID PÉREZ MONROY** (fol. 196), **HERBERTH SEMAY PEREZ MONROY** (fol. 198), **NANCY EDITH PÉREZ VERGARA** (fol. 200).

- Certificado de Defunción. Antecedente para el Registro Civil de **ALEXANDER LIKI MONROY** (fol. 186).

- Certificado de Inscripción del Registro Civil, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fol. 201).

- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 3 de agosto de 2008 (fol. 202).

- Registro Civil de Nacimiento de **NUBIA ESPERANZA PÉREZ MONROY** (fol. 203).

- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de **CARMENZA STELLA RINCÓN VERGARA** (fols. 204 y 205).

Del análisis de los diferentes medios probatorios anteriormente relacionados, a la misma conclusión a que arribó la a- quo, se llega por este Despacho, por cuanto ninguno de tales medios de convicción resulta idóneo para acreditar el parentesco aludido por **CARMENZA STELLA RINCÓN VERGARA** con

respecto a la causante **AMINTA MONROY DE PÉREZ**, pues no logró demostrar que se trata de la misma persona de **AMINTA VERGARA DE MONROY**.

En este orden de ideas, habrá de confirmarse el auto apelado, sin perjuicio claro está, de que en el momento en que la Juez cuente con los elementos probatorios solicitados, proceda a reconocimiento pretendido.

Finalmente, por habersele resuelto adversamente el recurso, se condenará en costas a la recurrente y como agencias en derechos e fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

En virtud de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 1° de abril de 2019, proferido por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

